



CLASE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO NUMERO	500014003005 2019 00640 00
DEMANDANTE	VIRGINIA LORENA CORTES ZAMBRANO
DEMANDADO	WENDY JULIETH DIAZ RAMIREZ y OTRO.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta),

29 SEP 2022

ASUNTO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., procede el Despacho a emitir SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía adelantado por la señora VIRGINIA LORENA CORTES ZAMBRANO contra WENDY JULIETH DÍAZ RAMÍREZ, CRISTIAN FELIPE ORTIZ ARIAS y EDWIN MARLON TRIVIÑO BARRANTES.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora VIRGINIA LORENA CORTES ZAMBRANO, demando de WENDY JULIETH DÍAZ RAMÍREZ, CRISTIAN FELIPE ORTIZ ARIAS y EDWIN MARLON TRIVIÑO BARRANTES, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, le cancele los cánones de arrendamiento adeudados, correspondientes a los meses de junio de 2019 y julio de 2019, más los intereses moratorios y la suma de \$2.100.000,00 por concepto de cláusula penal.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 30-08-2019, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los señores WENDY JULIETH DÍAZ RAMÍREZ, CRISTIAN FELIPE ORTIZ ARIAS y EDWIN MARLON TRIVIÑO BARRANTES (fol. 13).

El ejecutado EDWIN MARLON TRIVIÑO BARRANTES fue notificado por aviso conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P, según constancias que obran a folios 17 y 27 y dentro del término de traslado que la Ley le otorga para ejercer su derecho de defensa, guardo silencio.

A los demandados WENDY JULIETH DÍAZ RAMÍREZ y CRISTIAN FELIPE ORTIZ ARIAS no fue posible notificarlos personalmente por lo que se procedió a su emplazamiento y como no concurrieron al proceso se les nombro curadora Ad Litem, designándose a la Dra. FLOR MARINA RIVEROS HERRERA, con quien se surtió la notificación del mandamiento ejecutivo el 13-09-2021 (fol. 31).

La profesional del derecho, en la oportunidad indicada procedió en escrito visto a folios 33 y SS del expediente, a señalar que se atiende a lo que resulte probado, mas formulo la excepción de PRESCRIPCION.

Soportada en que el Juzgado libro mandamiento de pago el 30-08-2019, el cual debía ser notificado hasta el 30-08-2020, pero el mismo se notificó el 13-09-2021, es decir, un año después, por lo que opera la prescripción, lo anterior, conforme al Art. 94 del C.G.P.

Frente a lo anterior el Dr. OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ, señalo que para los títulos ejecutivos, como lo es, el contrato de arrendamiento prescriben en 5 años, por lo tanto, para el caso presente el término para la prescripción comenzaría a contar a partir del 01-12-2018 hasta el 01-12-2023, en el evento en que la demanda no se hubiera presentado, pero está fue radicada el 17-07-2019, librándose mandamiento de pago el 30-08-2019, notificándose el 06-08-2020 al ejecutado EDWIN MARLON TRIVIÑO BARRANTES y a los demandados WENDY JULIETH DÍAZ RAMÍREZ y CRISTIAN FELIPE ORTIZ ARIAS se les designo Curador Ad Litem, quien contesta la demanda el 16-09-2021, sin que aún se hubiera producido la prescripción pues la notificación interrumpe la misma, tampoco se tiene en cuenta que son varios los demandados, y que uno de ellos fue notificado tres meses antes del año, interrumpiendo la prescripción.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso *sub examine*, se aportó como título base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento, en el cual los demandados WENDY JULIETH DÍAZ RAMÍREZ, CRISTIAN FELIPE ORTIZ ARIAS y EDWIN MARLON TRIVIÑO BARRANTES (arrendatarios), se comprometieron a pagar a favor del demandante VIRGINIA LORENA CORTES ZAMBRANO (arrendador) por el goce del inmueble, un canon por valor de \$700.000.00, pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes, durante un periodo de 12 meses y partir del 01-12-2018, así como, la cláusula penal equivalente a tres (03) cánones de arrendamiento vigentes a la fecha del incumplimiento (fol. 02 y SS)

Conforme a lo anterior y verificado que el documento obrante a folio 02 al 04, cumplía las exigencias del artículo citado, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los ejecutados.

Referente a la excepción propuesta de PRESCRIPCIÓN, en este caso de la acción ejecutiva, se tiene que el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, señala "*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)*"

Se tiene entonces, que según el título ejecutivo (contrato de arrendamiento), los cánones de arrendamiento se harían exigibles los primeros cinco días de cada mes, es decir, que la renta del mes de junio de 2019, **vencería el 06-06-2019**, la del mes de julio de 2019, **vencería el 06-07-2019**, y la cláusula penal a partir del incumplimiento (**06-06-2019**), luego entonces, el término prescriptivo para estas obligaciones empieza a correr a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento, por lo que los cinco años para que se configure la prescripción vencerían el **07-06-2024 y 07-07-2024**.

De acuerdo a lo anterior, bien podemos concluir que al momento en que se presentó la demanda, que lo fue el **17-07-2019** (folio 12) no había transcurrido el término de los cinco años que contempla la norma transcrita para la prescripción, por el contrario la misma se vio interrumpida con la presentación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G. del P., establece: *INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

En efecto se advierte, que mediante auto del **30-08-2019 (fol. 13)**, se libró mandamiento de pago el cual fue notificado por estado a la parte demandante el **02-09-2019**, como se establece al anverso del folio 13, así mismo encontramos que el ejecutado EDWIN MARLON TRIVIÑO BARRANTES fue notificado por aviso el **08-08-2020**

– dentro del término del Art. 94 del C.G.P- , y que si bien es cierto, la curadora Ad-Litem de los demandados WENDY JULIETH DÍAZ RAMÍREZ y CRISTIAN FELIPE ORTIZ ARIAS, se notificó el **13-09-2021**, esto es, fuera del término del año que refiere la norma citada, el plazo de los cinco años de que trata el artículo 2536 del Código Civil, solo vencía para las obligaciones ejecutadas el **07-06-2024 y 07-07-07-2024** y por ello no se configura la prescripción alegada.

Conforme a lo anterior, no prosperará la excepción alegada por la curadora Ad Litem de los demandados WENDY JULIETH DÍAZ RAMÍREZ y CRISTIAN FELIPE ORTIZ ARIAS, y como consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los señores WENDY JULIETH DÍAZ RAMÍREZ, CRISTIAN FELIPE ORTIZ ARIAS y EDWIN MARLON TRIVIÑO BARRANTES, como se dispuso en auto del 30-08-2019 (fol. 13).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

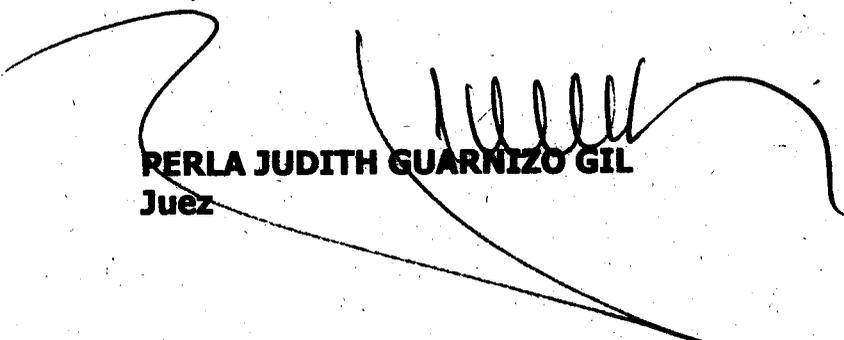
DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de PRESCRIPCION y LA GENERICA, formuladas por el Dr. JORGE HERNÁN ZAPATA VARGAS curador Ad Litem del demandado; en consecuencia se ordena,

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los señores WENDY JULIETH DÍAZ RAMÍREZ, CRISTIAN FELIPE ORTIZ ARIAS y EDWIN MARLON TRIVIÑO BARRANTES y a favor de la señora VIRGINIA LORENA CORTES ZAMBRANO contra, como se dispuso en auto del 30-08-2019 (fol. 13).

SEGUNDO: PRACTIQUESE, liquidación del crédito conformidad con lo dispuesto en el art., 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. El Juzgado fija como agencias en derecho la suma de \$ 430.000 =

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Como quiera que la notificación del auto del 16 de agosto de 2022, se surtió por estado de fecha agosto 17 del mismo año, y en consecuencia el término para recurrir vencía el 22 del mismo mes y año, queda en evidencia que el escrito de reposición y en subsidio apelación presentado por la Dra. LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, el 24 de agosto de 2022, resulta extemporáneo, es por lo que el Despacho no lo tiene en cuenta y en consecuencia se abstiene de pronunciarse sobre el contenido de la misma.

Si bien se afirma por la profesional del derecho haber remitido el 19 de agosto de 2022, escrito recurriendo el auto del 16 de agosto de 2022, al Juzgado Octavo Civil Municipal, debe indicarse que los recursos interpuestos por medio de correo electrónico se entenderán presentados oportunamente, solo si son recibidos antes del cierre del despacho el día en que vence el término, luego si el recurso que menciona la apoderada judicial de la parte demandante no fue recibido en este Despacho en oportunidad, no puede tenerse en cuenta y no puede darse el trámite que reclama.

Con todo, observando el Despacho la inconformidad de la apoderada judicial de la parte demandante, se encontró pertinente hacer una nueva revisión de la liquidación a que se hace referencia, estableciéndose la existencia de varias inconsistencias, por lo que se procede hacer el siguiente pronunciamiento.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe aplicarse el aforismo jurisprudencial que indica que '*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*' y, en consecuencia, el Despacho DECLARARÁ SIN VALOR NI EFECTO el auto del 16 de agosto de 2022, y dispondrá como en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 16 de agosto de 2022.

Segundo: Se procede a modificar la liquidación del crédito que presentara la apoderada judicial de la parte demandante y de contera lo pretendido por la demandada en escrito del 31 de mayo de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se incluyeron valores correspondientes a las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022, lo que no habían sido acreditados en su momento, deberá excluirse de la misma los citados rubros, (capital e intereses de las citadas cuotas), quedando de la siguiente manera, con corte al mes de diciembre de 2021.

Se deberá sumar el valor de los capitales correspondientes a cuotas de administración, las cuotas extraordinarias y el valor de las multas, esto es las sumas de \$9.682.000,00, mas \$1.450.000,00, mas \$140.000,00, lo que arroja un total de \$11.272.000,00.

Deberá sumarse el valor correspondiente a los intereses de mora sobre las cuotas de administración y las cuotas extraordinarias, esto es las sumas de \$8.306.713,00 más \$988.050,00, lo que arroja un valor de \$9.294.763,00.

Como en la citada liquidación se tuvieron en cuenta los abonos realizados por la demandada y que suman \$1.100.000,00, no es procedente descontarlos en la presente liquidación.

En resumen, la liquidación quedara de la siguiente manera:

CAPITALES (SUMADOS)		\$11.272.000,00
INTERESES DE MORA		\$9.294.763,00
TOTAL, LIQUIDACION		\$20.566.763,00

En consecuencia, APRUÉBASE la liquidación del crédito en los anteriores términos.

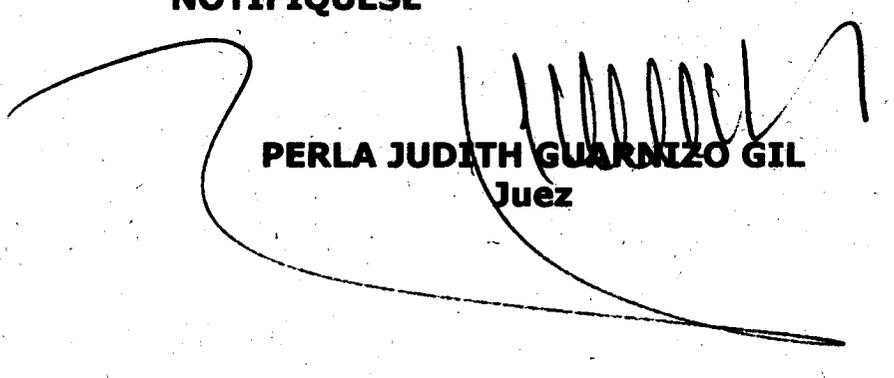
Por otra parte al observarse la objeción que presenta la demandada respecto de la liquidación del crédito que allega la

apoderada judicial de la parte demandante, debe reiterarse lo dicho en auto del 7 de abril de 2022, en el sentido de que establece el Despacho que funda la misma en hechos que fueron objeto de decisión en la audiencia de instrucción y juzgamiento, no encontrando relevante hacer un nuevo pronunciamiento respecto de los pagos referidos, debiendo agregarse que si bien se consignó una suma de dinero a cuenta del presente proceso, aquella consignación obra en el expediente y no se ha ordenado entrega de suma alguna a la parte demandante, puesto que los presupuestos procesales de que trata el art. 447 del C. G., del P., no se cumplían, luego mal podrían tenerse como un pago o abono a la obligación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., y siempre que no se encuentre embargado el crédito dentro de las presentes diligencias, ORDENASE una vez en firme el presente proveído, la entrega a la parte demandante CONDOMINIO SINDAMANOY II, por intermedio de su apoderada judicial la Dra. LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, de la suma de \$20.566.763,00 valor correspondiente a la liquidación del crédito que se aprueba. Oficiese como corresponda, hasta completar el monto ordenado y de hacerse necesario elabórense las conversiones y fraccionamientos a que haya lugar.

En este orden de ideas, se ordena a secretaría una vez en firme el presente proveído proceda a la elaboración de las órdenes de pago de los dineros que se encuentran consignados en el presente proceso, evitando de esta forma se sigan causando intereses y haciendo más gravosa la situación de la demandada.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARIZO GIL
Juez



CLASE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO NUMERO	500014003005 2017 00988 00
DEMANDANTE	ALIRIA CRUZ GUEVARA
DEMANDADO	MARIA LYDA MONCADA Y OTRA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., procede el Despacho a emitir SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la señora ALIRIA CRUZ GUEVARA, contra MARIA LYDA MONCADA CARDONA y KELLY JOHANA GALEANO MORALES.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora ALIRIA CRUZ GUEVARA, demando a las señoras MARIA LYDA MONCADA CARDONA y KELLY JOHANA GALEANO MORALES., para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, le cancelen las sumas de \$ 412.000.00, y \$325.600.00, por concepto de capital representado en las letras de cambio allegadas con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 07-01-2016 y hasta cuándo el pago se verifique.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 01-12-2017, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de las señoras MARIA LYDA MONCADA CARDONA y KELLY JOHANA GALEANO MORALES. (fol. 6).

A las demandadas no fue posible notificarlas personalmente por lo que se procedió a su emplazamiento y como no concurrió al proceso se le nombro curador Ad Litem, designándose al Dr. RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN, con quien se surtió la notificación del mandamiento ejecutivo el 16-09-2021.

El profesional del derecho, en la oportunidad indicada procedió a señalar que no tiene ninguna oposición a las pretensiones y se atiende a lo que resulte probado, más formula la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA.

Sustentada en el artículo 94 del C.G.P, y 789 del Código de Comercio, los cuales transcribe, para luego indicar que según la demanda se hicieron abonos el 07-01-2016, el mandamiento de pago se profirió el 01-12-2017, notificado por estado el 04-12-2017, lo que indica que el año a que se refiere el artículo antes citado, se cumplió el 03-12-2018; agrega que la acción cambiaria de las letras prescribió el 07-01-2019.

Refiere que no hay lugar invocar lo preceptuado en el Dto, legislativo 562 del 15-04-2020, pues su notificación como curador se realizó el 16-09-2021, fecha para la cual ya se encontraban desbordados todos los términos mencionados

Concluye que los tres años que contempla el art 789 del Co. de comercio se cumplieron el 06-01-2019, operando así la prescripción el 07-01-2019.

Frente a lo anterior, la parte demandante no se pronunció, no obstante haberse corrido el respectivo traslado en auto del 12-11-2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso *sub examine*, se aportó como título base de recaudo ejecutivo dos LETRAS DE CAMBIO, en las que las demandadas se comprometieron a pagar a la señora ALIRIA CRUZ GUEVARA, las sumas de \$ 668.400.00, y \$410.400.00, el día 07-01-2016 respectivamente .

Los títulos valores por expreso mandato legal, deben cumplir los requisitos señalados en las normas que los regulan, el caso de la letra de cambio debe contener: **(i)** la mención del derecho que se incorpora en el título y la firma de su creador; **(ii)** la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(iii)** el nombre del girado; **(iv)** la fecha de vencimiento y **(v)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Véase artículos 671 y 621 del Código de Comercio).

Conforme a lo anterior y verificado que los documentos obrantes a folio 1, cumplían tales características, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de las ejecutadas.

Referente a la excepción propuesta de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, se tiene que el artículo 789 del C de Comercio, señala "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:"

Se observa que las letras de cambio se suscribieron el 07-07-2014, para ser pagadas las obligaciones el **07-01-2016**, incurriendo en mora las demandadas al no cancelar las mismas, por lo que la demandante inicio su cobro a través de la acción ejecutiva que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el termino prescriptivo empezó a correr desde el día siguiente del vencimiento, por lo que bien podemos señalar que para la fecha en que se presentó la demanda **19-10-2017**, no habían transcurrido los tres años que enuncia la norma puesta de presente anteriormente, si se tiene que estos vencían hasta el **08-01-2019**, por el contrario, dicha prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G. del P., establece: *INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

En efecto se advierte, que mediante auto del **01-12-2017 (fol. 6)**, se libró mandamiento de pago el cual fue notificado por estado a la parte demandante el **04-12-2017**, así mismo encontramos que el curador Ad-Litem de las demandadas Dr. RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN, se notificó del mandamiento de pago el **16-09-2021**, lo que quiere decir, que el mismo no logro ser notificado dentro del año que contempla el artículo 94 del C.G.P, el cual vencía el **05-12-2018**, por tanto para la fecha en que fue notificado ya había corrido inexorablemente el termino contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio si se tiene que este vencía el **08-01-2019**, configurándose de esta forma el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria formulada por el curador ad litem.

Conforme a lo anterior, prosperará la excepción alegada por el curador ad litem de las demandadas, y como consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso, el levantamiento de medidas cautelares y se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, formulada por el Dr. RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN, curador Ad Litem de las demandadas; en consecuencia se ordena,

PRIMERO: DECLARAR, terminado el presente proceso ejecutivo singular de ALIRIA CRUZ GUEVARA, contra MARIA LYDA MONCADA CARDONA y KELLY JOHANA GALEANO MORALES.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante. Para tal efecto SEÑALASE la suma de \$ 270.000.00, como agencias en derecho.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría al Dr. RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN, la suma de \$250.000.00, a costa de la parte demandante.

QUINTO: En caso de existir remanentes, se ordena a secretaria proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.



CLASE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO NUMERO	500014003005 2018 00996 00
DEMANDANTE	JEISSON A. SALINAS HERRERA
DEMANDADO	DORIS AMANDA PEREZ VELANDIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., procede el Despacho a emitir SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JEISSON ANDRES SALINAS HERRERA contra DORIS AMANDA PEREZ VELANDIA.

ANTECEDENTES

Obrando en nombre propio el señor JEISSON ANDRES SALINAS HERRERA, demanda a la señora DORIS AMANDA PEREZ VELANDIA, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, le cancele la suma de \$ 1.650.000.00, por concepto de capital representado en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 31-01-2017 y hasta cuando el pago se verifique.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 23-11-2018, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la señora DORIS AMANDA PEREZ VELANDIA. (fol. 6).

A la demandada no fue posible notificarla personalmente por lo que se procedió a su emplazamiento y como no concurrió al proceso se le nombro curador Ad Litem, designándose a la Dra. FLOR MARINA RIVEROS, con quien se surtió la notificación del mandamiento ejecutivo el 15-09-2021.

La profesional del derecho, en la oportunidad indicada procedió a señalar que se atiene a lo que se prueba, más formula la excepción de PRESCRIPCIÓN.

Sustentada en el artículo 94 del C.G.P, el cual transcribe, para luego indicar que el juzgado libra mandamiento de pago el 23-11-2018, es decir que se debía notificar

el mismo hasta el 23-11-2019, pero se notificó el 15-09-2021, es decir dos años después, y por tal razón opera el fenómeno de la prescripción.

Frente a lo anterior, la parte demandante no se pronunció, no obstante haberse corrido el respectivo traslado en auto del 07-04-2022.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso *sub examine*, se aportó como título base de recaudo ejecutivo una LETRA DE CAMBIO, en la cual la demandada se comprometió a pagar JEISSON ANDRES SALINAS, la suma de \$ 1.650.000.00, el día 31-01-2017.

Los títulos valores por expreso mandato legal, deben cumplir los requisitos señalados en las normas que los regulan, el caso de la letra de cambio debe contener: **(i)** la mención del derecho que se incorpora en el título y la firma de su creador; **(ii)** la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(iii)** el nombre del girado; **(iv)** la fecha de vencimiento y **(v)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Véase artículos 671 y 621 del Código de Comercio).

Conforme a lo anterior y verificado que el documento obrante a folio 1, cumplía tales características, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la ejecutada.

Referente a la excepción propuesta de PRESCRIPCIÓN, en este caso de la acción cambiaria, se tiene que el artículo 789 del C de Comercio, señala "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:*"

Se observa de la letra de cambio que la misma se suscribió el 18-01-2017, para ser pagada la obligación el **31-01-2017**, incurriendo en mora la demandada al no cancelar la misma, por lo que el demandante inicio su cobro a través de la acción ejecutiva que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el termino prescriptivo empezó a correr desde el día siguiente del vencimiento, por lo que bien podemos señalar que para la fecha en que se presentó la demanda **06-11-2018**, no habían transcurrido los tres años que enuncia la norma puesta de presente anteriormente, si se tiene que estos vencían hasta

el **31-01-2020**, por el contrario, dicha prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G. del P., establece: *INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

En efecto se advierte, que mediante auto del **23-11-2018 (fol. 6)**, se libró mandamiento de pago el cual fue notificado por estado a la parte demandante el **26-11-2018**, así mismo encontramos que la curadora Ad-Litem de la demandada Dra. FLOR MARINA RIVEEROS, se notificó del mandamiento de pago el **15-09-2021**, lo que quiere decir, que la misma no logro ser notificada dentro del año que contempla el artículo 94 del C.G.P, el cual vencía el **27-11-2019**, por tanto para la fecha en que fue notificada ya había corrido inexorablemente el termino contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio si se tiene que este vencía el **31-01-2020**, configurándose de esta forma el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria formulada por la curadora ad litem.

Conforme a lo anterior, prosperará la excepción alegada por la curadora ad litem de la demandada, y como consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso, el levantamiento de medidas cautelares y se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION de PRESCRIPCION, formulada por la Dra. FLOR MARINA RIVEROS HERRERA, curadora Ad Litem de la demandada; en consecuencia se ordena,

PRIMERO: DECLARAR, terminado el presente proceso ejecutivo singular de JEISSON ANDRES SALINAS HERRERA contra DORIS AMANDA PEREZ VELANDIA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas y que se encuentren vigentes. Oficiese.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante. Para tal efecto SEÑALASE la suma de \$ 345.000.00, como agencias en derecho.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría a la Dra. FLOR MARINA RIVEROS HERRERA, la suma de \$250.000.00, a costas de la parte demandante.

QUINTO: En caso de existir remanentes, se ordena a secretaria proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.



CLASE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO NUMERO	500014003005 2019 00719 00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	EDWARDS ROBINSON OLAYA MORALES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., procede el Despacho a emitir SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del proceso ejecutivo de Menor cuantía adelantado por el BANCO POPULAR S.A contra el señor EDWARDS ROBINSON OLAYA MORALES.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el BANCO POPULAR, demando a EDWARDS ROBINSON OLAYA MORALES, para que por los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía, le cancele las cuotas causadas y no pagadas comprendidas desde el 05-01-de 2019 a 05 de agosto de 2019, más sus respectivos intereses corrientes y moratorios, más el saldo de capital acelerado que corresponde a \$48.942.091.00, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique, respecto del pagare No. No 11603010002773.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 13-09-2019, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del señor EDWARDS ROBINSON OLAYA MORALES. (fol. 21 y 22).

Al demandado no fue posible notificarlo personalmente por lo que se procedió a su emplazamiento y como no concurrió al proceso se le nombro curadora Ad Litem, designándose al Dra. JOHANA ANDREA REY LOPEZ, con quien se surtió la notificación del mandamiento ejecutivo el 23-09-2021.

La profesional del derecho, en la oportunidad indicada procedió, pronunciarse sobre cada uno de los hechos, dijo frente a las pretensiones atenerse a lo

que resulte probado, más formulo la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Soportada en que el mandamiento de pago se libró el 13-09-2019, siendo notificado por estado el 16-09-2019, lo cual indica que la parte demandante tenía hasta el 19-09-2020, para proceder a la notificación personal de dicho auto a la parte demandada y al no efectuarse en dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basada en el hecho de que expiro totalmente el término que concede la ley (art 94 del CGP), pues no se cumplió con la obligación procesal de notificar al demandado en el año siguiente.

Frente a lo anterior se pronunció el Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, quien de entrada señalo que la excepción de prescripción no esta llamada a prosperar, por cuanto el pagare suscrito por el demandado está sujeto a vencimientos ciertos y sucesivos de 96-cuotas mensuales, que tendrían como calenda de vencimiento los 05 de cada mes y cuyo vencimiento final será el 05-12-2025, además cuando se anticipa el vencimiento de las cuotas no causadas en aplicación de la cláusula acceleratoria el termino de prescripción se verifica a los tres (03) años contados a partir de la presentación de la demanda, esto desde el 06-08-2019.

Además, pone de presente que la extemporaneidad de la notificación se generó por causas ajenas a la voluntad del demandante, como quiera que se han realizado todos y cada uno de los actos necesarios para la notificación del mandamiento de pago al demandado, relacionando los mismos de manera cronológica, notificándose finalmente la curadora ad litem el 23-09-2021; trae a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional T-741 de 2005.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso *sub examine*, se aportó como título base de recaudo ejecutivo el pagaré No 11603010002773, en el que el demandado se comprometió a pagar al BANCO POPULAR la suma de \$ 55.700.000.00, junto con los intereses corrientes y moratorios en un plazo de 96 cuotas mensuales, la primer cuota se hizo exigible el 05-01-2018 y así sucesivamente hasta completar el plazo.

Los títulos valores por expreso mandato legal, deben cumplir los requisitos señalados en las normas que los regulan, el caso del pagare, debe contener: **(i)** la promesa incondicional de pagar una suma determina de dinero; **(ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; **(iv)** la forma del vencimiento. (Véase artículos 709 y 621 del Código de Comercio).

Conforme a lo anterior y verificado que el documento obrante a folio 3, cumplía tales características, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del ejecutado.

Referente a la excepción propuesta de PRESCRIPCIÓN, en este caso de la acción cambiaria, se tiene que el artículo 789 del C de Comercio, señala "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:"

Se tiene entonces, que en virtud de la mora del deudor la entidad bancaria demandante procede a cobrar las cuotas causadas y no pagadas vencidas desde el 05-01-2019 y hasta el 05-08-2019, más los intereses corrientes y moratorios desde que cada una se causó, así mismo hace efectiva la cláusula aceleratoria pactada en el título valor ejecutado, cobrando el saldo de capital más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda que lo fue el 12-08-2019.

En ese orden el termino prescriptivo empezó a correr a partir del día siguiente del vencimiento de cada obligación, por los que los tres años para que se configure la prescripción de la acción cambiaria tanto para las para cuotas que se pretenden como para el capital acelerado, no había vencido para el momento en que se presentó la demanda, el 12-08-2019, por el contrario esta se interrumpió con la presentación de la misma.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G. del P., establece: *INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno

separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

En efecto se advierte, que mediante auto del 13-09-2019, se libró mandamiento de pago el cual fue notificado por estado a la parte demandante el 16-09-2019, así mismo encontramos que la curadora Ad-Litem del demandado Dra. JOHANA ANDREA REY LOPEZ, se notificó el 23-09-2021, lo que quiere decir, que si bien es cierto, fue notificada fuera del término del año que refiere la norma citada, también lo es, que el plazo de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio para que opere la prescripción, aun no se encontraba vencido, ni para las cuotas causadas ni para el capital acelerado, a ello se suma que debe tenerse en cuenta que como consecuencia de la declaración de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo No 564 del 15-04-2020, mediante el cual decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones entre otros, desde el 16-03-2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura reanudará los términos judiciales, términos que en efecto fueron restablecidos el 01-07-2020 según el Acuerdos PCSJA20-11567 del 05-06-2020 del Consejo Superior de la Judicatura, lo que quiere decir, que este tiempo (03 meses 14 días) no se tendrá en cuenta para el conteo del término prescriptivo, así las cosas se tiene, que la cuota causada el 05-01-2019, vencía el 20-04-2022; la cuota causada el 05-02-2019 vencía el 20-05-2022; la cuota causada el 05-03-2019 vencía el 20-06-2022; la cuota causada el 05-04-2019 vencía el 20-07-2022; la cuota causada el 05-05-2019, vencía el 20-08-2022; la cuota causada el 05-06-2019 vencía el 20-09-2022; la cuota causada el 05-07-2019 vencía el 20-10-2022 y la cuota causada el 05-08-2019 vence el 20-11-2022., y el saldo acelerado vence el 27-11-2022, si se tiene que la presentación de la demanda lo fue el 12-08-2019, por lo que bien podemos concluir que la notificación a la Curadora Ad Litem se efectuó dentro de dicho plazo, por lo tanto, no se configura la prescripción alegada.

Conforme a lo anterior, no prosperará la excepción alegada por la curadora Ad litem del demandado, y como consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del señor EDWARDS ROBINSON OLAYA MORALES, como se dispuso en auto del 13-09-2019 (Folios 21y 22).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, formulada por la Dra. JOHANA ANDREA REY LOPEZ, curadora Ad Litem del demandado; en consecuencia se ordena,

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor EDWARDS ROBINSON OLAYA MORALES, conforme se dispuso en auto de mandamiento de pago de fecha 13-09-2019 (folios 21 y 22).

SEGUNDO: PRACTIQUESE, liquidación del crédito conformidad con lo dispuesto en el art., 446 del C. G. del P.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría a la Dra. JOHANA ANDREA REY LOPEZ, la suma de \$300.000,00, a costa de la parte demandante y los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. El Juzgado fija como agencias en derecho la suma de \$ 8.500.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.



CLASE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO NUMERO	500014003005 2019 00238 00
DEMANDANTE	COCOLOMBIANA S.A.S.
DEMANDADO	SEGUNDO SILVA LOPEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., procede el Despacho a emitir SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del proceso ejecutivo de Menor cuantía adelantado por **COCOLOMBIANA S.A.S.** contra **SEGUNDO SILVA LOPEZ.**

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial COCOLOMBIANA S.A.S, demando al señor SEGUNDO SILVA LOPEZ, para que por los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía, le cancele la suma de \$ 36.080.000.00, por concepto de capital representado en la Factura de Venta No 1649, junto con los intereses moratorios a tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera a partir del 24-12-2018 y hasta cuando el pago se verifique.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 12-04-2019, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la empresa demandante y en contra del señor SEGUNDO SILVA LOPEZ.

Al demandado no fue posible notificarlo personalmente por lo que se procedió a su emplazamiento y como no concurrió al proceso se le nombro curadora Ad Litem, designándose al Dra. SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO, con quien se surtió la notificación del mandamiento ejecutivo el 24-01-2022.

La profesional del derecho, en la oportunidad indicada procedió a oponerse a todas y cada una de las pretensiones, formulando la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Soportada en que se venció la obligación el 12-12-2018, y han transcurrido más de tres (03) años desde ese hecho, sin que se haya logrado la notificación del demandado, viéndose beneficiado el mismo con esta omisión de la parte demandante.

Frente a lo anterior el Dr. HERNEY ARNULFO LIZARAZO, se pronunció señalando que no le asiste razón a la curadora, pues la obligación contenida en factura de venta se hizo exigible el 24-12-2018, presentándose la demanda el 22-03-2019, fecha en la que se interrumpió la prescripción, que se dictó mandamiento de pago el 12-04-2019, luego el 26-07-2019 se ordena el emplazamiento del demandado y se realiza el registro de personas emplazadas conforme lo dispone el art 108 del C.G.P, el 24-02-2020, culminando la etapa de notificación, nombrándose curador el 07-10-2020, más el mismo fue relevado y se nombró uno nuevamente el 24-01-2022, demora y dilaciones que se dan por parte del juzgado y del curador ad litem que fue nombrado inicialmente, dejando evidencia que la parte actora actuó de manera diligente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso *sub examine*, se aportó como título base de recaudo ejecutivo la FACTURA DE VENTA No. 1649, donde el prestador del servicio o vendedor es COCOLOMBIANA S.AS y el comprador o beneficiario del servicio responde al señor SEGUNDO SILVA LOPEZ, la cual registra el valor de \$36.080.000.00, con fecha de vencimiento 24-12-2018.

Los títulos valores por expreso mandato legal, deben cumplir los requisitos señalados en las normas que los regulan, en el caso de la factura de venta la misma debe ceñirse a lo establecido en los artículos 774 y 621 del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior y verificado que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo cumplan tales características, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor de la empresa demandante y en contra del ejecutado.

Referente a la excepción propuesta de **PRESCRIPCIÓN**, en este caso de la acción cambiaria, se tiene que el artículo 789 del C de Comercio, señala "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:*"

En virtud de la mora del deudor la empresa demandante ejerce la acción ejecutiva, y se tiene que si la fecha de vencimiento lo era el **24-12-2018**, el término prescriptivo empezó a correr a partir del día siguiente, por lo que bien se puede concluir que al momento en que se presentó la demanda, el **20-03-2019**, no había transcurrido el término de los tres (03) años que contempla la norma transcrita para la prescripción, por el contrario esta se interrumpió con la presentación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G. del P., establece: *INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

En efecto se advierte, que mediante auto del **12-04-2019**, se libró mandamiento de pago el cual fue notificado por estado a la parte demandante el **22-04-2019**, así mismo encontramos que la curadora Ad-Litem del demandado Dra. SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO, se notificó el **24-01-2022**, lo que quiere decir, que si bien es cierto, fue notificada fuera del término del año que refiere la norma citada, también lo es, que el plazo de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio para que opere la prescripción, aun no se encontraba vencido, ya que debe tenerse en cuenta que como consecuencia de la declaración de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo No 564 del 15-04-2020, mediante el cual decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones entre otros, desde el 16-03-2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura reanuda los términos judiciales, términos que en efecto fueron restablecidos el 01-07-2020 según el Acuerdos PCSJA20-11567 del 05-06-2020 del Consejo Superior de la Judicatura, lo que quiere decir, que este lapso de tiempo (03 meses 14 días) no se tendrá

en cuenta para el conteo del término prescriptivo, así las cosas, se tiene que la Factura de Venta No. 1649 solo vencería hasta el **09-04-2022** y la notificación a la Curadora Ad Litem se efectuó dentro de dicho plazo, por lo tanto, no se configura la prescripción alegada.

Conforme a lo anterior, no prosperará la excepción alegada por la curadora Ad litem del demandado, y como consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del señor **SEGUNDO SILVA LOPEZ**, como se dispuso en auto del 12-04-2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION de PRESCRIPCION DE LA ACCION, formulada por la Dra. SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO, curadora Ad Litem del demandado; en consecuencia se ordena,

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor **SEGUNDO SILVA LOPEZ**, conforme se dispuso en auto de mandamiento de pago de fecha 12-04-2019.

SEGUNDO: PRACTIQUESE, liquidación del crédito conformidad con lo dispuesto en el art., 446 del C. G. del P.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría a la Dra. SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO, la suma de \$300.000,00, a costa de la parte demandante y los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. El Juzgado fija como agencias en derecho la suma de \$5.700.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Proceso No. 50001400300520190020900

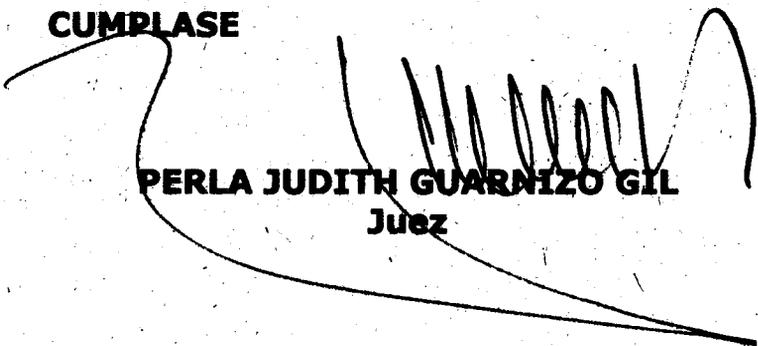
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

12 9 SEP 2022

ORDENASE oficiar al Técnico Investigador II de la Fiscalía General de la Nación OSCAR JAVIER LATORRE PINEDA, brindando la información requerida en la anterior comunicación Y REMITASE copia de la totalidad del expediente.

Secretaría proceda de conformidad.

CUMPLASE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

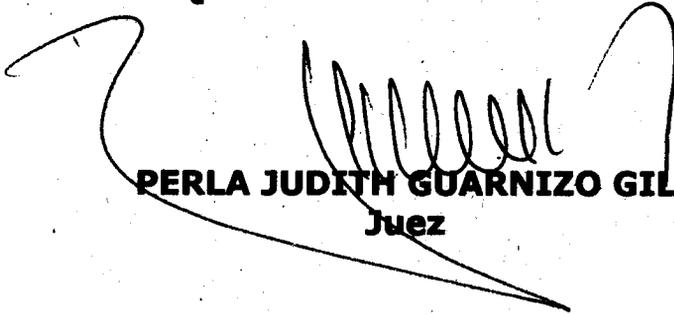
Proceso No. 50001400300520170068800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Atendiendo el contenido de la constancia que precede, tal y como se dispuso en auto del 6 de marzo de 2020, a efectos de continuar con la diligencia de secuestro ordenada en las presentes diligencias, SEÑALASE la hora de las 8.A.M del día 11 del mes de NOVIEMBRE del año 2022.

Comuníquese a la secuestré designada la señora GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, la fecha aquí señalada. Infórmese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520100020400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

29 SEP 2022

Como quiera que la condición que origino la suspensión del presente proceso ha quedado satisfecha, encuentra pertinente el despacho disponer la reanudación de la presente acción.

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta las manifestaciones contenidas en el escrito visto a folio 41 encuentra procedente el Despacho hacer las siguientes precisiones.

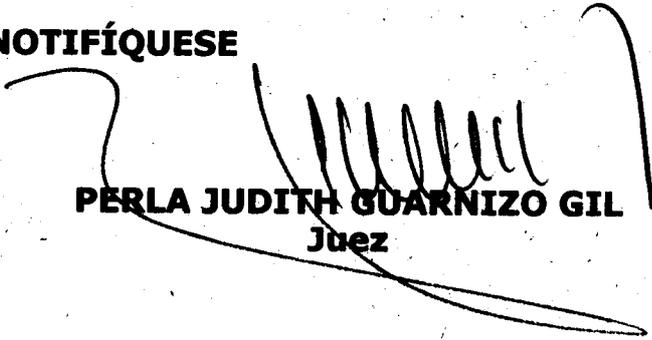
Primero: En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado CARLOS BENAVIDES PINEDO, se encuentra notificado de manera personal (folio 12 vuelto), del auto de mandamiento de pago de fecha marzo 26 de 2010, y dentro del termino para contestar o excepcionar ha guardado silencio.

Segundo: En los términos del art. 330 del C. de P. C., TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARLADY VELASQUEZ, del auto de mandamiento de pago de fecha marzo 26 de 2010, en la fecha en que se presentó el precitado escrito visto a folio 41, esto es, el 13 de diciembre de 2010.

ORDENASE por secretaria se controlen los términos pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 87 del C. de P. C.

Tercero: Surtido el precitado trámite, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez

Proceso No. 50001400300520170106700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

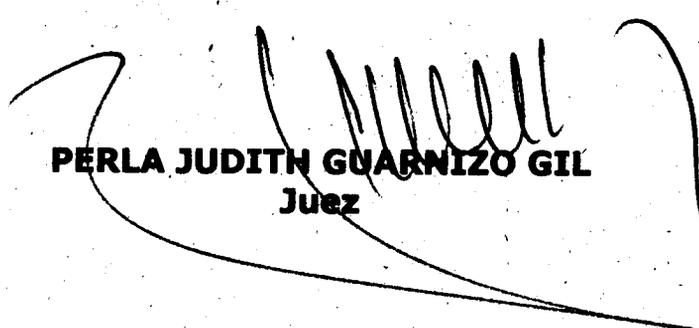
Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

En atención al contenido del escrito que allega el Dr. ALFONSO HERNANDEZ MARTINEZ, debe estarse a lo dispuesto en auto del 5 de abril de 2022.

Por otra parte, relevase del cargo a la Dra. AMANDA ISABEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, y en su lugar **DESIGNASE** al Dr. **SANTOAGO STEVEN CARVAJAL ALBA**, (santiagocarvajal98@gmail.com), como Curador Ad-Litem de las **PERDONAS INDETERMINADAS**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 del C. G. del P., advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Señalase al curador designado, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170106700

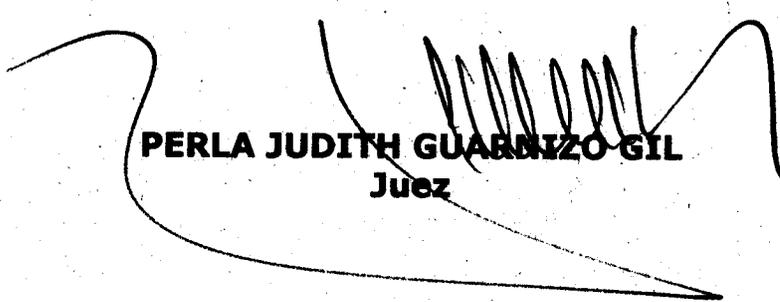
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

29 SEP 2022

En cuanto fuere procedente ténganse en cuenta para los efectos procesales pertinentes la demanda de reconvención presentada por el Dr. ALFONSO HERNANDEZ MARTINEZ, en representación de la demandada MARIA MARGARITA ACOSTA RODRIGUEZ, a la que se le dará tramite una vez se encuentre debidamente integrada la litis.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez



CLASE	EJECUTIVO
NUMERO	500014003005 2020 00307 00
DEMANDANTE	EDISON NORBERTO ABAUNZA LEON
DEMANDADO	ELVIS ARISTOTELES RODRIGUEZ BARACALDO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada el Dr. JORGE HERNÁN ZAPATA VARGAS contra el auto calendaro 25-03-2021.

DEL RECURSO:

Mediante escrito presentado en oportunidad procesal, el apoderado de la parte ejecutada, solicito reponer el auto calendaro 25 de marzo de 2021, por medio del cual el Despacho libro mandamiento de pago.

Funda su petición en que el título ejecutivo contiene una obligación de carácter mixto, es decir, obligaciones a cargo del demandante y del demandado, por lo que el ejecutado posee la misma copia del acta de conciliación aportada al presente proceso, sin que se determine cuál de las dos es la primera copia, por lo que resulta improcedente librar mandamiento de pago dado que no se aportó la primera copia del documento que preste merito ejecutivo con la constancia de ejecutoria conforme el artículo 114 del C.G.P, por lo tanto, con ausencia del mencionado requisito no podría el acta de conciliación utilizarse como base del recaudo, situación que afecta el mandamiento de pago, así mismo se tiene que en el acta de conciliación se pactó la cláusula compromisoria de obligatorio cumplimiento para poder acudir a la justicia ordinaria.



Frente al recurso se pronunció la apoderada de la parte demandante, señalando que el Acta de Conciliación contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo del demandado, todo lo cual soporta en los artículos 422 y 442 del CGP, ley 640 de 2001 y artículo 66 de la ley 446 de 1998.

CONSIDERACIONES:

Efectivamente mediante proveído del 25 de marzo de 2021, el Despacho libro mandamiento de pago en las condiciones solicitadas por la parte actora, toda vez que se reunían los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, pues el documento presentado para obtener el pago de las sumas de dinero ejecutadas (acta de conciliación No 1017244), recoge una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y que constituye plena prueba en su contra, aunado a que recoge las exigencias del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, suficientes para proferir la orden increpada.

Al estudiar el título ejecutivo objeto de reproche, no existe duda que reúne las exigencias de la normatividad citada, pues contiene el lugar, fecha, identificación del Conciliador y las partes, relación de las pretensiones, el acuerdo logrado con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones, así mismo, se establece que se trata de la primera copia del acta de conciliación con la constancia de que presta mérito ejecutivo y si bien es cierto ambas partes se comprometieron con obligaciones mutuas, también lo es, que no es esta la oportunidad procesal para establecer si existió o no incumplimiento o determinar cuál de los contratantes incumplió lo pactado para proferir la orden de pago, pues claro lo establece el artículo 430 del C.G.P, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, por lo que este Despacho emitió la orden de pago.

Por otro lado, debe decirse que la cláusula compromisoria pactada en el acta de conciliación no impide que cualquiera de las partes acuda a la jurisdicción ordinaria si considera que la otra incumplió, pues como se dijo con anterioridad el incumplimiento será motivo probatorio en el debate procesal y no causal para tener en cuenta al momento de librar mandamiento de pago.



En consecuencia, de lo anterior, el Despacho no repone el auto fechado 25 de marzo de 2021, toda vez que el documento presentado como base de la obligación ejecutada cumple los requisitos del Art. 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto fechado 25 de marzo de 2021, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. A partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, empieza a correr el término que conforme al artículo 118 inciso 4° del CGP, le concede al demandado para contestar la demanda o presentar excepciones.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d90be355e2d8070b59cbbd0d5ef446475563707568ee058f79d13bc34e99f40**

Documento generado en 29/09/2022 09:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**